

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

JEAM PIERRE MORENO SANCHEZ

Demandado(s):

JOHN EDUARDO GOMEZ LEON

Radicado No.

11001310302520200037300

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ciudad

Referencia:

Proceso:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes:	Jeam Pierre Moreno Sánchez
Demandados:	Jhon Eduardo Gómez León
Radicado:	1100131030252020-00373-00

Asunto: Contestación de la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del señor **John Eduardo Gómez León**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.893.534 de la ciudad de Bogotá, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, demandado dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda incoada en contra de mi mandante, realizando los siguientes pronunciamientos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al primero: Se trata de varios hechos. **Es cierto** que el pasado 26 de febrero de 2019 sobre las 06:00 a.m. el demandante Moreno Sánchez se movilizaba en la motocicleta de placas FYN 76E, acercándose al cruce (intersección) de la calle 1B con carrera 29B de la ciudad de Bogotá. Lo demás y referente a la edad, ruta y dirección del citado motociclista, debo indicar que **no me consta**.

Al segundo: **No me constan** ninguno de los hechos aquí narrados pues se trata de circunstancias propias de la órbita personal del demandante, las cuales mi poderdante nunca conoció ni tuvo porque conocer.

Al tercero: Se trata de varios hechos de los cuales solo **es cierto** y me consta, que a la altura de la calle 1B con carrera 29B, el señor demandante a bordo de la motocicleta de placas FYN76E colisiona con la parte posterior trasera del vehículo de placas IFM713, el cual era conducido en ese momento por mi representado.

No es cierto que mi mandante estuviese transitando en contravía y con omisión de un pare, pues (i) no existe medio de prueba que acredite la existencia de señales en dicha zona (ii) conforme a las fotografías anexadas por el propio demandante se observa que el vehículo mencionado queda sobre el carril derecho.

De igual manera, debe resaltarse que la causa eficiente del accidente es la violación del demandante (motociclista) al reglamento de tránsito (art 106 de la ley 769 de 2002), pues claramente no redujo su velocidad al llegar a una intersección, exponiéndose entonces de forma imprudente al peligro.

Al cuarto: Se trata de varios hechos. No es cierto que mi representado transitara una cuadra después de la colisión, pues el mismo detuvo su vehículo una vez sintió la colisión. En este punto es importante resaltar que mi mandante ya había pasado más del 70% de la intersección, pero debido a la velocidad con la que transitaba el motociclista, el mismo no pudo maniobrar para pasar por el lugar que quedaba libre y terminó colisionando (en caída) contra la parte posterior trasera del rodante. Es cierto que entre mi mandante y el lesionado (en presencia de su esposa) se celebró una transacción por los posibles daños físicos y materiales que se pudieron haber causado (sin que implique un reconocimiento de responsabilidad), en virtud de la cual mi mandante se obligó a cancelar en el sitio del hecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) en efectivo y el demandante se obligó a no iniciar ninguna acción civil o penal por los mismos hechos.

Por último, se aclara que fue mi mandante junto con varios allegados que lo acompañaron en el lugar de los hechos, quienes coordinaron y solicitaron la presencia de una ambulancia en el lugar de los hechos y que fue solo después de valorado por dichos funcionarios que el demandante consintió de manera clara, expresa e inequívoca, en transar las diferencias por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Al quinto: Parcialmente cierto. Se aclara que (i) la ambulancia llegó gracias al llamado que entre otros hizo mi representado y (ii) el demandante ya había sido valorado y asistido por los paramédicos de la ambulancia, para el momento en que se celebró (en presencia de su esposa y de un compañero de su trabajo) la transacción por los quinientos mil pesos.

Al sexto: No me consta que al demandante se le hayan diagnosticado dichos padecimientos y a su turno que los mismos sean a consecuencia y fruto del accidente. Ello por cuanto mi representado no tuvo contacto con el lesionado posterior al día del accidente, en virtud claro está de que se habían transigido todas las posibles diferencias y reclamaciones que como consecuencia de dichos hechos se hubiesen presentado.

Al séptimo: No me consta que al demandante se le hayan diagnosticado dichos padecimientos y a su turno que los mismos sean a consecuencia y fruto del accidente. Ello por cuanto mi representado no tuvo contacto con el lesionado posterior al día del accidente, en virtud claro está de que se habían transigido todas las posibles diferencias y reclamaciones que como consecuencia de dichos hechos se hubiesen presentado.

Al octavo: No me consta, puesto que mi mandante no intervino en dicho trámite de valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Al noveno: No me consta, en virtud de que mi mandante no intervino en dicho trámite de valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Al décimo: No me consta, en virtud de que mi mandante no intervino en dicho trámite de calificación ante la Junta Regional de Calificación. En ese sentido, tal medio de prueba no ha podido ser impugnado/controvertido por la parte contra la que se aduce.

Al décimo primero: No me consta, en virtud de que mi mandante no intervino en dicho trámite de valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Al décimo segundo: No me consta, puesto que es un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi mandante, quien no tuvo ni ha tenido contacto alguno con el demandante y/o quien dice ser su compañera permanente, con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una las pretensiones enunciadas por la parte actora en la demanda, como quiera que (i) los daños cuyo resarcimiento se pretende fueron objeto de transacción (ii) no existe medio probatorio **fehaciente** que acredite la responsabilidad del señor John Eduardo Gómez León, ni mucho menos, la certeza de los supuestos perjuicios reclamados.

Se debe tener en cuenta que la única prueba allegada al proceso para tratar de demostrar la responsabilidad son fotografías las cuales no acreditan que **correspondan al día, hora y lugar** en que se produjeron los hechos. De igual manera, debe tener en cuenta el despacho que el señor demandante **también ejecutaba una actividad peligrosa** para el momento de los hechos, situación que derruye la eventual presunción de culpa sobre mi representado.

De este modo, y teniendo en cuenta que la parte actora pretende elevadas sumas de dinero con ocasión al accidente de tránsito, es relevante precisar que, para su concesión, se deberá demostrar (i) Un comportamiento culposo por parte del agente al que se le imputa el daño (ii) Un daño cierto, cuantificable, real y (iii) la existencia del nexo de causalidad entre el comportamiento desplegado por el agente dañoso y el daño padecido.

Así mismo, y en materia de tasación de perjuicios debe tenerse en cuenta que la parte actora solo enuncia los perjuicios extrapatrimoniales de manera genérica, sin siquiera establecer la fuente de la cual dimanen los valores pretendidos.

En ese sentido, solicito respetuosamente a su señoría, procesa a declarar probadas las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Principal: Transacción

Con la presente excepción de mérito, se pone de presente a esta judicatura, que los hechos, obligaciones y daños que se generaron como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el pasado 26 de febrero de 2019 en la calle 1B con carrera 29b de Bogotá y en el que se vieron involucrados el vehículo de placas IFM 713 conducido por mi representado y la motocicleta de placas FYN 76E conducida por el demandante, **fueron objeto de transacción** en los términos de los artículos 2469 y 2483 del código civil.

En ese sentido, nótese como el demandante en el hecho cuarto de su acción, reconoce que para el día y hora del mencionado accidente, las partes involucradas esto es por una parte el señor Jhon Eduardo Gómez León y por la otra Jean Pierre Moreno, acordaron incluso en presencia de testigos (esposa y paramédicos) que con el pago de quinientos mil pesos en efectivo (\$500.000), se zanjarían la totalidad de daños y derechos que por esos hechos pudiesen presentarse. Tan es así, que a causa de la misma transacción el demandante desistió de que el caso fuera conocido por las autoridades de tránsito, quienes como se observa JAMAS levantaron un informe policial de accidente, precisamente en virtud del acuerdo alcanzado por los involucrados vía transacción.

Frente a los efectos de dicha figura, el artículo 2483 del código civil indica:

La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

En vista de lo anterior y como quiera que los hechos, pretensiones y demás que se pretenden ventilar en este asunto fueron transigidos por las partes desde el mismo 26 de febrero de 2019, respetuosamente se solicita al despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones que se incoan en la presente demanda.

2. Subsidiaria: Inexistencia de prueba que acredite un comportamiento culposo en cabeza del conductor del vehículo de placas IFM 713

En materia de responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil ha establecido como presupuestos axiológicos y concurrentes de dicha figura los siguientes: (i) el perjuicio padecido; y (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) **la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre los dos elementos anteriores.**¹

Este último elemento “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador, y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta, por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.²

En ese sentido, para el objeto de análisis de la presente excepción es necesario recordar que, en materia de conducción de vehículos automotores y motocicletas, la jurisprudencia colombiana ha propuesto varias posturas en torno a la determinación de la responsabilidad de quien ejerza la mencionada actividad peligrosa, y de la misma manera a quien se le puede atribuir el eventual perjuicio causado. Con ello, se han desarrollado las teorías de la imputación subjetiva y objetiva en el entendido de la inclusión o no del factor culposo en la producción del resultado atribuible a su autor.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

² Revista de Derecho Privado, No. 14, 2008. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Héctor Patiño.

Es así como para los eventos en los que confluye la realización de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia recientemente ha mencionado que:

“(…) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación con causal, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza (…)

(…) la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta el autor y la de la víctima para precisar su incidencia en el daño determinar la responsabilidad de uno u otra (…) más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar (…)”³

En ese sentido y descendiendo al caso bajo estudio, es menester indicar en primera medida, que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia y doctrina han catalogado como “colisión de actividades peligrosas”. Así, considera fuera de discusión esta apoderada, que en este caso tanto como el señor John Eduardo Gómez León, conductor del vehículo de placas IFM 713, y el señor Jean Pierre Moreno Sánchez conductor de la motocicleta de placas FYN76E se encontraban en desarrollo de actividades que excedían la fuerza y la capacidad humana.

Así pues y para estos eventos “colisión de actividades peligrosas” se ha dicho por nuestro tribunal de cierre⁴ que es necesario por parte del fallador, la apreciación del caso bajo la órbita de la causalidad adecuada, teoría esta que implica que, con base en las pruebas arrojadas al despacho, se determine la incidencia del comportamiento de cada uno de los actores y la causa eficiente del accidente.

Por lo anterior, se torna necesario entonces resaltar, que en el presente proceso, no se encontramos ningún elemento de prueba que permita demostrar algún comportamiento culposos (imperito, negligente, imprudente o con violación del reglamento) por parte de mi prohijado, sino que por el contrario, su actuar se ceñía al postulado planteado por el artículo 68 del código nacional de tránsito, así como el art 74 del código nacional de tránsito.

Así, nótese como la parte demandante en contravía de la carga impuesta en el artículo 167 del C.G.P., solo aporta unas fotografías de lo que dice ser el lugar de los hechos, sin que objetivamente se corrobore si efectivamente corresponden al lugar, día y hora en que ocurrieron los mismos.

En antítesis a lo anterior, las pruebas adosadas en este expediente si permiten corroborar circunstancias objetivas, y que demuestran claramente el comportamiento revestido de culpa del conductor de la motocicleta de placas FYN 76E, quien como se indicó al inicio de esta excepción, es el otro actor que desempeñaba la actividad peligrosa. Así, por ejemplo, el hecho de que la colisión ocurriese en la parte posterior trasera del vehículo claramente demuestra (i) que cuando ocurre el choque el motociclista ya venía en caída y (ii) que el motociclista tenía amplio margen de maniobra para evitar la colisión, pero debido a su impericia e imprudencia no lo logró.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 2111 – 2021. MP. Luisa Armando Tolosa. 2 de julio de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-58852016 (54001310300420040003201), 05/06/16

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que no se acredita con suficiencia y conforme a la teoría de la causalidad que el comportamiento de mi representado fuese la causa eficiente del accidente, respetuosamente se solicita a su señoría proceder a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

3. Subsidiaria: Inexistencia o sobreestimación de los perjuicios materiales alegados y ausencia de su prueba:

Se propone esta excepción en el sentido de indicar a esta judicatura que en el remoto e inesperado caso en que se acceda a la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad, se nieguen las que deprecian condena. Lo anterior en razón a que los supuestos daños alegados por los demandantes (i) adolecen de certeza y (ii) no se encuentran debidamente acreditados dentro del plenario. En primer lugar, y en lo que atañe a la tipología de perjuicio denominada "daño emergente", es menester indicar que no se aporta medio de prueba idóneo que permita demostrar que efectivamente ocurrió una erogación del patrimonio del demandante por dichos rubros.

Respecto del "lucro cesante", es de resaltar que en ningún momento se acredita el valor o el monto que el demandante dejó de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, pues la parte actora únicamente expone la suma de dinero que considera se le reconozca por motivo de este rubro sin probar o acreditar de donde proviene tal cifra, razón por la cual, de entrada y sin mayor esfuerzo, se deben desestimar los pedimentos reclamados. Aunado a ello con la presente contestación se aporta consulta en base de datos del sistema general de seguridad social, en la que se evidencia que Moreno Sánchez se encuentra afiliado como **beneficiario** desde el 22 de agosto de 2019.

Así tenemos pues, que, en materia de daño en responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha indicado la necesidad de acreditar la certeza del daño, elemento este que sugiere que el mismo no sea producto de hipotéticos o presunciones, sino que se concrete la materialidad de la lesión, con una real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.

Dicho esto, y como quiera que el demandante no arrima prueba alguna que permita determinar fehacientemente una erogación a su patrimonio o la pérdida de una ganancia legítima, no es posible a la luz del precedente de la Corte Suprema de Justicia, proceder con su reconocimiento.

4. Subsidiaria: Inexistencia o sobrestimación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados.

Como quiera que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios a título de perjuicio moral y daño de la vida en relación, debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegase a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, no podría accederse a las pretensiones de perjuicios extrapatrimoniales, puesto que el supuesto daño alegado, no se encuentra probado y, por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza⁶.

Al respecto, la Corte ha sido muy enfática en reiterar que, para el reconocimiento de esta clase

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, ene. 21/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

⁶ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia, Capítulo primero, título II.

de perjuicios, no basta con que el mismo simplemente se mencione o enuncie, sino que será la parte interesada quien deberá asumir la carga probatoria para acreditarlo. No obstante, y para el caso en concreto, solo se aduce la existencia del de un daño en la esfera interna del demandante, de manera genérica y sin precisar las circunstancias en concreto que fundan dicha pretensión. La Corte, ha mencionado en reiteradas oportunidades frente a este tipo de daños, que:

“El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio, (...) Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.”⁷

Frente al daño moral, pretende la parte actora el reconocimiento de 60 SMLMV, sin embargo, no hay prueba alguna que determine que el demandante ha sufrido congoja o tristeza extrema producto del accidente de tránsito. En palabras de la Corte, es necesario ubicar algunos elementos o indicios que permitan comprender el sentimiento de tristeza y turbación en el estado de ánimo, respecto de los demandantes y en este caso no se evidencia en momento alguno.

Por demás, y en lo que respecta en el daño de la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que se trata de un:

*“menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona debido a **<disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente,** como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás>”.*

En este sentido, se pretende el reconocimiento de 60 SMLMV, sin embargo, en el escrito de la demanda, la parte actora ni siquiera se refirió ni mencionó las supuestas afectaciones que ha sufrido en este aspecto de la vida, que no le haya permitido disfrutar en gran parte de su ejercicio y sus actividades. Adicional a esto, en ninguna parte del plenario consta prueba alguna que permita determinar que el demandante ejecutara o practicara alguna actividad que por ocasión del accidente tuviese que suspender o dejar de disfrutar.

Queda claro entonces, con lo expuesto anteriormente que no hay prueba alguna en el plenario de los daños que alega la demandante ni de carácter patrimonial ni extrapatrimonial, por esta razón solicito al señor juez de manera respetuosa decretar la presentada excepción.

Por ultimo de perogrullo pero necesario es resaltar la imposibilidad de reconocer suma alguna a favor de la señora Flor Nedi Perez Arenas y quien aduce ser la compañera permanente del demandante, como quiera que dicha persona (i) no acredita tal calidad y (ii) **no fue incluida dentro de la parte activa de este litigio.**

⁷ Tamayo, J. De la responsabilidad Civil. Tomo IV. Editorial Temis. 1999. Bogotá.

5. Excepción de oficio o genérica

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare. De igual forma, se solicita su aplicación en caso de que se demuestre alguna de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., incluida la prescripción, compensación o nulidad.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que la tasación de este es inexacta e injusta.

Es de resaltar respecto a la liquidación del perjuicio denominado "lucro cesante" la misma se torna inexacta e injusta, pues se tasa sobre un porcentaje de expectativa de vida, el cual no se tiene conocimiento de donde sale o como se efectúa su cálculo, Frente al particular, se tiene que dicha variable es disímil a la expectativa de vida laboral que certifica el DANE y que se constituye como un hecho notorio.

Expuesto lo anterior, se advierte que la estimación presentada por el demandante no es justa y no se compadece con la realidad, razón por la cual, no podría otorgársele los efectos probatorios a los que hace referencia el art 207 del C.G.P.

V. PRUEBAS

- **SOLICITUDES PROBATORIAS**

Solicito al señor Juez, se decreten y practiquen como pruebas del demandado las siguientes:

- **Interrogatorio de parte:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., solicito comedidamente al señor Juez, se sirva a citar al demandante Jean Pierre Moreno Sánchez con los domicilios registrados en la demanda, para que en el transcurso de la audiencia inicial, absuelva el interrogatorio que de manera personal le formularé, ello teniendo en cuenta que el mismo es pertinente puesto que es permitido por la ley, conducente por cuanto al ser ella la demandante, conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los eventos que se ventilan en esta Litis y útil porque con el mismo se podrá determinar la inexistencia de los perjuicios endilgados a mi representado.

- **Testimonios:**

Solicito respetuosamente al despacho que conforme lo permite el artículo 212 del CGP se escuche en testimonio las siguientes personas:

- Alejandro Gómez León identificado con la cedula N°79.273.771, con domicilio en Bogotá y quien puede ser notificado en la Diagonal 46ª sur 52ª-74 de la ciudad de Bogotá. Con su dicho, se pretende demostrar a su despacho la celebración de la transacción entre los involucrados en el accidente que suscita el litigio. De igual manera indicara la posición final de los vehículos y los daños y/o lesiones causadas a los involucrados.
- Kevin Gómez Segura, identificado con la cedula N°1.013.680.619 con domicilio en Bogotá y quien puede ser notificado en la Diagonal 46ª sur 52ª-74 de la ciudad de Bogotá. Con su dicho, se pretende demostrar a su despacho la celebración de la transacción entre los involucrados en el accidente que suscita el litigio. De igual manera indicara lo que le conste respecto del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y el accidente, pues el mismo se desplazaba en calidad de copiloto.
- **Documentales:**
 - Consulta en base de datos del sistema general de seguridad social
 - Fotografías del día y lugar de los hechos.

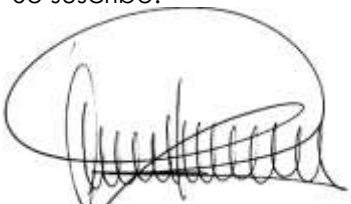
VI. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Prueba del envío del derecho de petición

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante, en la calle 12 #7-32 Edificio BCA-OFC 706B, Teléfonos: 320-426-1792 / 318-801-1734, correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co // abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

Se suscribe.



LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P. 102.101 DEL C.S.J.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS



Calle 12 No 7 Oficina 706 B -Copropiedad Edificio BCA Bogotá
Teléfonos: 318 811734 - 3204261792
Luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS



Calle 12 No 7 Oficina 706 B -Copropiedad Edificio BCA Bogotá
Teléfonos: 318 811734 - 3204261792
Luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS



Contestación de demanda y llamamiento en garantía Radicado 1100131030252020-00373-00

abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co
<abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

Lun 6/03/2023 4:31 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; spia.investigaciones@gmail.com
<spia.investigaciones@gmail.com>; jeampierre.sanchez@hotmail.com <jeampierre.sanchez@hotmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION JEGL.pdf; PODER FIRMADO.pdf; Póliza.pdf; RespuestaConsulta.pdf; PODER FIRMADO.pdf; 03-CAMARA DE COMERCIO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A..pdf;

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ciudad

Referencia:

Proceso:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes:	Jeam Pierre Moreno Sánchez
Demandados:	Jhon Eduardo Gómez León
Radicado:	1100131030252020-00373-00

Asunto: Contestación de la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del señor **John Eduardo Gómez León**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.893.534 de la ciudad de Bogotá, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, demandado dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente y dentro del término legal oportuno, procedo a remitir contestación a la demanda y llamamiento en garantía, a efectos de que sean adosados en el expediente digital y se les imprima su correspondiente tramite.

El presente se copia a las partes cuya dirección electrónica se conoce.

Se suscribe:

Luisa Fernanda Velásquez Ángel
Abogado



Bogotá D.C. – Colombia
[1] 8057340- [7] 3204261792